



REPUBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL

JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha: 18/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89002 2018 00408	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs ANDERSON MUYUYUY	Auto ordena entrega para cobro titulo judicial	17/11/2020
5200141 89002 2018 00438	Ejecutivo Singular	JOHAN ESTEBAN PANTOJA DELGADO vs JENNY LORENA HOYOS DULCE	Auto modifica liquidacion credito	17/11/2020
5200141 89002 2019 00442	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. vs EDWIN ADOLFO RIASCOS BENAVIDES	Auto aprueba liquidación crédito y costas	17/11/2020
5200141 89002 2020 00205	Ejecutivo Singular	JAIME ANDRES BURBANO ROMO vs JALAL OTHMAN NASIF ARCINIEGAS	Auto suspende proceso	17/11/2020
5200141 89002 2020 00361	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs LUIS ANTONIO LÓPEZ JIMENEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	17/11/2020
5200141 89002 2020 00362	Ejecutivo Singular	SALOMON NEFTALI - NARVAEZ REALPE vs MARIA - PANTOJA JURADO	Auto ordena archivo por doble radicación	17/11/2020
5200141 89002 2020 00364	Ejecutivo Singular	MARIELA GLADIS MORAN GUARANGUAY vs EUGENIA DEL CARMEN VALLEJO	Auto que libra mandamiento de pago por dos títulos, se abstiene por otro y decreta medidas cautelares	17/11/2020
5200141 89002 2020 00365	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs ALEJANDRA GABRIELA ABASOLA GÓMEZ	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	17/11/2020
5200141 89002 2020 00366	Ejecutivo Singular	COPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COAFIN vs BLANCA - BENAVIDES ROSERO	Auto que libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares	17/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2020 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 13 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del escrito remitido al correo institucional de este Despacho, en donde la Operadora de Insolvencia DANIELA ROCÍO AGUIRRE BENAVIDES, pone en conocimiento de este Juzgado, la aceptación e iniciación del proceso de negociación de deudas del señor JALAL OTHMAN NASIF ARCINIEGAS

Sírvase Proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00205-00
Demandante:	Jaime Andrés Burbano Romo
Demandado:	Jalal Othman Nasif Arciniegas

SUSPENDE PROCESO

La Operadora de insolvencia DANIELA ROCÍO AGUIRRE BENAVIDES, mediante escrito y sus respectivos anexos remitidos al correo institucional de esta Judicatura, pone en conocimiento la aceptación e iniciación del proceso de negociación de deudas del señor JALAL OTHMAN NASIF ARCINIEGAS, mediante auto de admisión de fecha 03 de noviembre de 2020.

Atendiendo lo informado, el Juzgado procede a decidir sobre la suspensión del proceso, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Frente al tema el Código General del Proceso, en su artículo 545 estatuye lo siguiente: *“Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas (...)”.*

Asi las cosas, siendo que los presupuestos facticos se ajustan al precepto legal en cita resulta procedente suspender el presente proceso ejecutivo, dada la

aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor JALAL OTHMAN NASIF ARCINIEGAS, el 19 de octubre de 2020 y aceptada por la autoridad competente con auto calendado 03 de noviembre de la presente anualidad; suspensión que se entiende surtida a partir de la última fecha referida.

Al respecto el artículo 548 del Estatuto Procesal Vigente, establece lo siguiente:

“Comunicación de la aceptación. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”. (Destaca el Juzgado).

Atendiendo la norma precitada, esta Judicatura encuentra que la última actuación que reposa en el expediente corresponde al auto que decreta medidas cautelares de fecha 28 de septiembre de 2020; así las cosas, siendo la providencia anterior a la aceptación, no hay lugar a dejar sin efectos el auto en mención, precisando además que la medida cautelar se entiende aun no materializada, toda vez que el interesado no ha retirado el oficio correspondiente.

Se advierte que el proceso se suspenderá por el termino de 60 días posteriores a la aceptación de la solicitud, sin embargo, puede prorrogarse 30 días más; en todo caso se reanudará una vez termine el proceso de negociación de deudas, con respecto al señor JALAL OTHMAN NASIF ARCINIEGAS.

Finalmente resulta pertinente solicitar a la Operadora de Insolvencia, que una vez termine el proceso de negociación de deudas del aquí ejecutado, lo informe oportunamente al Juzgado, en razón de la obligación que se persigue en el presente asunto y está pendiente de pago; así mismo es menester dar a conocer a la parte demandante la suspensión del presente asunto, mediante la notificación por estados de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el señor JAIME ANDRÉS BURBANO ROMO, en contra del señor JALAL OTHMAN NASIF ARCINIEGAS, a partir del día 03 de noviembre de 2020, hasta la terminación del proceso de negociación de deudas

del aquí ejecutado; de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Operadora de insolvencia DANIELA ROCÍO AGUIRRE BENAVIDES, para que una vez se dé por terminado el proceso de insolvencia del señor JALAL OTHMAN NASIF ARCINIEGAS, se sirva informar oportunamente al Juzgado, en razón de la obligación que se persigue en el presente asunto y está pendiente de pago.

Remítase por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho, ya se libró mandamiento de pago por el título que aquí se reclama.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00362-00
Demandante:	Salomón Narváez
Demandado:	María Pantoja

ORDENA ARCHIVO POR DOBLE RADICACIÓN

El Abogado ÁLVARO PANTOJA GARRETA actuando como endosatario para el cobro judicial del señor SALOMÓN NARVÁEZ, presenta demanda ejecutiva singular en contra de la señora MARÍA PANTOJA, con fundamento en una letra de cambio

Sin embargo, del atento estudio de la demanda y sus anexos se tiene que la misma fue presentada 2 veces ante la Oficina Judicial de Pasto, la primera el 4 noviembre de 2020, correspondiéndole en reparto a esta judicatura mediante acta de la misma fecha, bajo el número de radicación 520014189002-2020-00358-00, profiriéndose mandamiento de pago el 12 del mes y año que corre, y el decreto de medidas cautelares.

Colofón de lo anterior y ante la doble radicación del escrito genitor el Despacho procederá al archivo del presente asunto, previa anotación en el libro radicador

No está por demás advertir al abogado PANTOJA GARRETA que antes de presentar sus demandas, debe cerciorarse que las mismas no hayan sido presentadas con antelación, siendo este su deber ante la virtualidad que actualmente se aplica en el servicio de administración de Justicia.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR el presente asunto previa anotación en el libro radicador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR al al abogado PANTOJA GARRETA que antes de presentar sus demandas, debe cerciorarse que las mismas no hayan sido presentadas con antelación, siendo este su deber ante la virtualidad que actualmente se aplica en el servicio de administración de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, noviembre 13 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, con memorial del apoderado ejecutante, solicitando la entrega de los títulos constituidos por cuenta de este asunto y que se realice la liquidación de costas por parte de la secretaría.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00408-00
Demandante:	Margarita Eugenia López Casanova
Demandado:	Anderson Javier Muyuy Vallejo y Viviana Andrea Quenoran Salazar

ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS Y OTRO

La secretaría comunica que se ha presentado por parte del apoderado demandante, solicitud de entrega de los títulos constituidos dentro del presente asunto a su favor. Siendo que pedido se ajusta a lo consagrado en el artículo 447 del Código General del Proceso; se despachará favorablemente.

En cuanto a la liquidación de costas, revisado el expediente, se observa que su liquidación fue aprobada mediante auto de 21 de enero 2019, por lo que resulta improcedente volver a pronunciarse sobre el tema.

No está por demás, advertir al apoderado demandante, que debe evitar elevar peticiones innecesarias al juzgado, sin antes revisar el expediente, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de justicia.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte Ejecutante MARGARITA EUGENIA LÓPEZ

CASANOVA, a través de su apoderado judicial facultado para recibir, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ 1.593.026, 25 que corresponde al valor de la liquidación de crédito y costas aprobadas a la fecha.

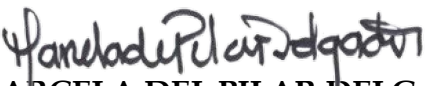
Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

SEGUNDO: FRENTE a la solicitud de liquidación de costas, estese a lo resuelto en auto de 21 de enero de 2019.

TERCERO: SOLICITAR por segunda oportunidad al apoderado ejecutante, que evite elevar peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado en debida forma el expediente, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00361-00
Demandante:	Banco Mundo Mujer S.A.
Demandado:	Luís Antonio López Jiménez y Alicia del Carmen Rodríguez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por BANCO MUNDO MUJER S.A., en contra de los señores LUÍS ANTONIO LÓPEZ JIMÉNEZ Y ALICIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores LUÍS ANTONIO LÓPEZ JIMÉNEZ Y ALICIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO MUNDO MUJER S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 5275238

- a. \$ 4.272.400 como saldo del capital, contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 8 de julio de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores LUÍS ANTONIO LÓPEZ JIMÉNEZ Y ALICIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a los demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicarán previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia - mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a LEGAL Y SERVICE NARIÑO S.A., y en su nombre a la profesional del derecho LAURA MILENA BELALCAZAR FLÓREZ, portadora de la T. P. No. 285.860 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, con escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00365-00
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Alejandra Gabriela Abasolo Gómez

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por el BANCO DE BOGOTÁ, en contra de la señora ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GÓMEZ, con fundamento en un pagaré.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GÓMEZ, para que en el término de cinco días, siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCO DE BOGOTÁ las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 457815196

- a. \$ 21.193.781 por concepto de capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 17 de agosto de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

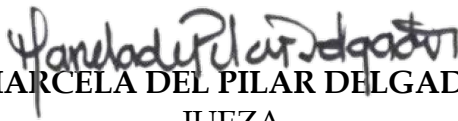
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ALEJANDRA GABRIELA ABASOLO GÓMEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLAUDIA SOFIA MARTÍNEZ SANTADER, portadora de la Tarjeta Profesional No. 95.959 del C. S de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL: San Juan de Pasto, 13 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00366-00
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas “COOAFIN”
Demandado:	Blanca Celina Benavides Rosero

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de las demandadas. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia se deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora BLANCA CELINA BENAVIDES ROSERO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS “COOAFIN”, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 021107

Cuota No. 23

- a. \$ 234.895, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 28 de febrero de 2018.
- b. \$ 75.040 por los intereses de plazo causados desde el 1º de febrero de 2018 hasta el 28 de febrero de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de marzo de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 12.640 por concepto de seguro

Cuota No. 24

- a. \$ 239.593, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2018.
- b. \$ 70.342 por los intereses de plazo causados desde el 1º de marzo de 2018 hasta el 30 de marzo de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de abril de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 12.640 por concepto de seguro

Cuota No. 25

- a. \$ 244.384, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de abril de 2018.
- b. \$ 65.550 por los intereses de plazo causados desde el 1º de abril de 2018 hasta el 30 de abril de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de mayo de 2015, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 12.640 por concepto de seguro

Cuota No. 26

- a. \$ 249.272, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de mayo de 2018.
- b. \$ 60.663 por los intereses de plazo causados desde el 1º de mayo de 2018 hasta el 30 de mayo de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de junio de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 12.640 por concepto de seguro

Cuota No. 27

- a. \$ 254.257, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de junio de 2018.

- b. \$ 55.678 por los intereses de plazo causados desde el 1º de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º julio de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 12.640 por concepto de seguro

Cuota No. 28

- a. \$ 259.342, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de julio de 2018.
- b. \$ 50.593 por los intereses de plazo causados desde el 1º de julio de 2018 hasta 30 de julio de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de agosto de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 12.640 por concepto de seguro

Cuota No. 29

- a. \$ 264.528, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de agosto de 2018.
- b. \$ 45.406 por los intereses de plazo causados desde el 1º de agosto de 2018 hasta 30 de agosto de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de septiembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 12.640 por concepto de seguro

Cuota No. 30

- a. \$ 269.819, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de septiembre de 2018.
- b. \$ 40.116 por los intereses de plazo causados desde el 1º de septiembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de octubre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 12.640 por concepto de seguro

Cuota No. 31

- a. \$ 275.215, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de octubre de 2018.
- b. \$ 34.720 por los intereses de plazo causados desde el 1º de octubre de 2018 hasta el 30 de octubre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- d. \$ 12.640 por concepto de seguro

Cuota No. 32

- a. \$ 280.719, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de noviembre de 2018.
- b. \$ 29.216 por los intereses de plazo causados desde el 1º de noviembre de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 12.640 por concepto de seguro

Cuota No. 33

- a. \$ 286.333, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de diciembre de 2018.
- b. \$ 23.602 por los intereses de plazo causados desde el 1º de diciembre de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de enero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 12.640 por concepto de seguro

Cuota No. 34

- a. \$ 292.059, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de enero de 2019.
- b. \$ 17.875 por los intereses de plazo causados desde el 1º de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 12.640 por concepto de seguro

Cuota No. 35

- a. \$ 297.900, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de febrero de 2019.
- b. \$ 12.035 por los intereses de plazo causados desde el 1º de febrero de 2019 hasta el 30 de febrero de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de marzo de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 12.640 por concepto de seguro

Cuota No. 36

- a. \$ 303.858, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 30 de marzo de 2019.

- b. \$ 6.077 por los intereses de plazo causados desde el 1º marzo de 2019 hasta el 30 de marzo de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Por los intereses moratorios desde el 1º de abril de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- d. \$ 12.640 por concepto de seguro

SEGUNDO.- SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

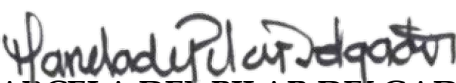
TERCERO.- NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora BLANCA CELINA BENAVIDES ROSERO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

QUINTO.- RECONOCER personería a la profesional del derecho JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, portadora de la T. P. No. 241.619 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN", en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de noviembre de 2020. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Sírvese proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2018 - 00438 - 00.
Demandante:	Johan Esteban Pantoja Delgado.
Demandados:	Jenny Lorena Hoyos Dulce y Richard Alexander Erazo Bonilla.

MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna. Al revisar dicha liquidación, el Juzgado encuentra lo siguiente:

- 1.- Mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2018, se libró mandamiento de pago por la suma de “...\$1.000.000.00...” como capital, además de los intereses de mora “...desde el 7 de agosto de 2017...”.
- 2.- Ahora bien, en la última liquidación que se deja consideración del Despacho, se toma como fecha de inicio para determinar los intereses de mora, el día “...08/05/2017...”, cuando en realidad la fecha para empezar a liquidar aquellos intereses es la indicada en la citada orden coercitiva.
- 3.- Por lo ocurrido en esta oportunidad, el Juzgado no aprobará la liquidación presentada y ordenará su modificación, además se dispondrá la entrega de títulos judiciales para ser entregados al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR, la liquidación del crédito, misma que fue presentada el 20 de octubre de 2020, cuyos valores quedan de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO			SON EN DIAS	RESOLUCION. No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
7/08/2017	al	31/08/2017	25	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 22.895,83
1/09/2017	al	30/09/2017	30	1155/17	21,48%	2,685000%	\$ 26.850,00
1/10/2017	al	31/10/2017	30	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 26.437,50
1/11/2017	al	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 26.200,00
1/12/2017	al	31/12/2017	30	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 25.962,50
1/01/2018	al	31/01/2018	30	1890/18	20,69%	2,586250%	\$ 25.862,50
1/02/2018	al	28/02/2018	28	0131/18	21,01%	2,626250%	\$ 24.511,67
1/03/2018	al	31/03/2018	30	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 25.850,00
1/04/2018	al	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 25.600,00
1/05/2018	al	31/05/2018	30	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 25.550,00
1/06/2018	al	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 25.350,00
1/07/2018	al	31/07/2018	30	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 25.037,50
1/08/2018	al	31/08/2018	30	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 24.925,00
1/09/2018	al	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 24.762,50
1/10/2018	al	31/10/2018	30	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 24.537,50
1/11/2018	al	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 24.362,50
1/12/2018	al	31/12/2018	30	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 24.250,00
1/01/2019	al	31/01/2019	30	1872/19	19,16%	2,395000%	\$ 23.950,00
1/02/2019	al	28/02/2019	28	0111/19	19,70%	2,462500%	\$ 22.983,33
1/03/2019	al	31/03/2019	30	0263/19	19,37%	2,421250%	\$ 24.212,50
1/04/2019	al	30/04/2019	30	0389/19	19,32%	2,415000%	\$ 24.150,00
1/05/2019	al	31/05/2019	30	0574/19	19,34%	2,417500%	\$ 24.175,00
1/06/2019	al	30/06/2019	30	0697/19	19,30%	2,412500%	\$ 24.125,00
1/07/2019	al	31/07/2019	30	0829/19	19,28%	2,410000%	\$ 24.100,00
1/08/2019	al	31/08/2019	30	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 24.150,00
1/09/2019	al	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 24.150,00
1/10/2019	al	31/10/2019	30	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 23.875,00
1/11/2019	al	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 23.787,50
1/12/2019	al	31/12/2019	30	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 23.637,50
1/01/2020	al	31/01/2020	30	1768/20	18,77%	2,346250%	\$ 23.462,50
1/02/2020	al	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 23.030,83
1/03/2020	al	31/03/2020	30	0205/20	18,95%	2,368750%	\$ 23.687,50
1/04/2020	al	30/04/2020	30	0351/20	18,69%	2,336250%	\$ 23.362,50
1/05/2020	al	31/05/2020	30	0437/20	18,19%	2,273750%	\$ 22.737,50
1/06/2020	al	30/06/2020	30	0505/20	18,12%	2,265000%	\$ 22.650,00
1/07/2020	al	31/07/2020	30	0605/20	18,12%	2,265000%	\$ 22.650,00
1/08/2020	al	31/08/2020	30	685/20	18,29%	2,286250%	\$ 22.862,50
1/09/2020	al	30/09/2020	30	0769/20	18,35%	2,293750%	\$ 22.937,50
1/10/2020	al	7/10/2020	7	0869/20	18,09%	2,261250%	\$ 5.276,25

TOTAL DIAS	1.137
TOTAL INTERESES	\$ 928.897,92
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES	\$ 1.928.897,92

TERCERO.- A la ejecutoria de esta providencia, ORDENAR al Banco Agrario de Colombia Sucursal Pasto, se sirva cancelar a favor de la parte ejecutante JOHAN ESTEBAN PANTOJA DELGADO, a través de su endosatario en procuración LUIS MIGUEL MARTÍNEZ NAVARRO, los títulos judiciales constituidos y los que se llegaren a constituir dentro del presente asunto, hasta por la suma de \$ 2.054.432,78 que corresponde al valor del crédito y las costas aprobadas.

Los pagos realizados se tendrán en cuenta como abono parcial a la liquidación del crédito, conforme a lo estatuido por el artículo 1653 del Estatuto Civil.

Por Secretaría genérese la orden de pago correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de noviembre de 2020.
En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 - 2019 - 00442 - 00.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Edwin Adolfo Riascos Benavides

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al artículo 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación.

Por otra parte, se ha realizado liquidación de costas de conformidad el Artículo 365 del CGP, en consecuencia se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el Artículo 366 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 18 DE NOVIEMBRE DE 2020.

SECRETARIO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Juan de Pasto, 13 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, noviembre diecisiete de dos mil veinte.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00364-00
Demandante:	Mariela Gladis Morán Guaranguay
Demandado:	María Luisa Hernández y Eugenia Vallejo Hernández

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR DOS TÍTULOS Y SE ABSTIENE POR OTRO

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda por valor de \$5.000.000 y \$2.000.000, visibles a folios 2 y 3 respectivamente, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte, el artículo 422 del C. G del P, dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Revisada la letra de cambio por valor de \$1.000.000, visible a folio 4, el Despacho advierte de entrada que no se encuentra diligenciada en su totalidad por lo tanto no cumple con el requisito contemplado en la norma en cita, tal es el nombre del beneficiario o persona a quien debe realizarse el pago, fecha de vencimiento, lugar de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, el título no presta merito ejecutivo.

Corolario de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la demandante, respecto a este instrumento.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las señoras MARÍA LUISA HERNÁNDEZ Y EUGENIA VALLEJO HERNÁNDEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante MARÍA GLADIS MORÁN GUARANGUAY, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 5.000.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de diciembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora EUGENIA VALLEJO HERNÁNDEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante MARÍA GLADIS MORÁN GUARANGUAY, las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 2.000.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 1º de diciembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las señoras MARÍA LUISA HERNÁNDEZ Y EUGENIA VALLEJO HERNÁNDEZ en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de las demandadas se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle a las demandadas, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicarán previamente con la secretaría del Juzgado, al

abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

SEXTO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de la señora EUGENIA VALLEJO HERNÁNDEZ y a favor de la señora MARÍA GLADIS MORÁN GUARANGUAY respecto de la letra de cambio por valor de \$1.000.000 (folio 4), por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá la letra de cambio por valor de \$1.000.000 (folio 4) sin necesidad de desglose.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO, portador de la T. P. No. 37.320 del C. S. de la J. para que actúe como endosatario para el cobro judicial de la señora MARÍA GLADIS MORÁN GUARANGUAY.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

